CHOCÓ

GACETA OFICIAL DE LA INTENDENCIA

Año VI | Quibdó, (República de Colombia) abril 21 de 1917 | Número 166

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley 71 de 1916, por la cual se adiciona y reforma la Ley 4.ª de 1913 (Código Político y Municipal)..... 1351

INTENDENCIA—SECCION DE GOBIERNO

Decreto número 23 de 1917, por el cual se crea una Junta..... 1352

Cuadro expresivo de las Resoluciones dictadas por la Intendencia Nacional del Chocó, sobre rebaja de pena en el año de 1916..... 1353

SECCION DE HACIENDA

Decreto número 13 de 1917, por el cual se hace una distribución..... 1352

Decreto número 14 de 1917, por el cual se hace una distribución..... 1353

Decreto número 15 de 1917, por el cual se hace una distribución..... 1354

NOTARIAS

Certificados..... 1354

PODER LEGISLATIVO

LEY 71 DE 1916

(DICIEMBRE 16)

por la cual se adiciona y reforma la Ley 4.ª de 1913 (Código Político y Municipal),

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Fácultase a las Asambleas para que en cada caso especial autoricen a los Concejos para condonar deudas a favor de los Tesoros Municipales, total ó parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia.

Artículo 2º En el Departamento que no existiere legislación penal especial para prevenir y castigar el fraude a determinadas rentas departamentales, se aplicará la establecida al respecto para las rentas que las tengan, en los casos análogos, mientras las Asambleas Departamentales disponen lo conveniente.

Artículo 3º Facúltase a las Asambleas Departamentales para que puedan autorizar a los Gobernadores para la contratación de empréstitos, dentro y fuéra del país, con destino a obras de reconocido interés público, del respectivo Departamento.

Parágrafo 1º Los respectivos contratos de empréstito necesitan para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Parágrafo 2º Quedan igualmente facultadas las Asambleas para decidir cuáles obras deban considerarse como de interés público, para los efectos de la presente Ley.

Parágrafo 3º Los contratos de empréstitos que se autorisen y que deban celebrarse en el Exterior, deben serlo de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 4º Las Asambleas Departamentales examinarán y decidirán dentro de los seis días siguientes a su presentación, si están en forma legal las credenciales que cada Diputado debe presentar al tomar posesión del puesto.

Artículo 5º Las Asambleas Departamentales podrán imponer a los que infrinjan sus Ordenanzas penas de multas que no excedan de quinientos pesos, y de arresto, prisión y trabajos en obras públicas, hasta por un año. En caso de violación grave de las Ordenanzas de Policía, la pena puede ser hasta de un año de reclusión, y de confinamiento en determinados territorios por igual tiempo.

Artículo 6º La nulidad de las Ordenanzas que sean contrarias a la Constitución o a las leyes, o que violen derechos adquiridos legalmente, y la de los Acuerdos de los Consejos Municipales que se hallen en el mismo caso, o que violen Ordenanzas pueden ser solicitadas en cualquier tiempo.

Artículo 7º Para agregar o segregar términos municipales y para aclarar líneas dudosas limítrofes de los Municipios correspondientes a un mismo Departamento, deben cumplirse previamente estas condiciones.

a) Petición hecha a la Asamblea respectiva por los Consejos Municipales de los Municipios afectados;

b) Estudio del punto en cuanto a límites por una Comisión plural de Ingenieros nombrada así: dos Ingenieros por los Concejos y uno tercero por el Gobernador;

c) Informe de este funcionario.

Si alguno de los Concejos se negare a la petición, el Municipio o Municipios interesados pueden suplir aquella formalidad enviando, cada uno de ellos, peticiones razonadas y suscritas por quinientos ciudadanos vecinos, por lo menos. Las Asambleas podrán trasladar las cabeceras de los Municipios a otros lugares, dentro del respectivo territorio, siempre que previamente se llenen estas condiciones: petición razonada del Consejo Municipal y por lo menos de quinientos ciudadanos vecinos, e informe del Gobernador sobre el particular.

Son nulas las Ordenanzas que se dicten en contravención de este artículo.

Artículo 8º En lo sucesivo para que una porción de territorio pueda ser erigida en Municipio, se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1ª Que tenga por lo menos cuatro mil habitantes;

2º Que en cada uno de los tres años anteriores haya aportado a las rentas del Distrito o Distritos de que se segregan una suma no menor de mil quinientos pesos, y que esté a la vez en capacidad de organizar rentas y contribuciones cuyo monto anual no sea menor de tres mil pesos.

3ª Que cada uno de los Municipios de los cuales se segrega territorio para la creación del nuevo, quede, cuando menos, con una población de seis mil habitantes y una renta anual mínima de cinco mil pesos.

Que tenga un caserío en donde habitualmente residan cien familias, por lo menos, y suficiente número de ciudadanos aptos para servir los destinos públicos municipales.

5ª Que haya en ese caserío locales adecuados para escuelas, casa municipal y cárcel; y que en caso de no ser propios del Municipio que se va a crear, éste cuente con recursos suficientes para construírlos; y

6º Que la creación del Municipio sea solicitada por más de la mitad de los ciudadanos vecinos y que residan dentro de los límites que se pidan para el nuevo Municipio.

Artículo 9º Podrán las Asambleas Departamentales eliminar aquellos Distritos de menos de tres mil habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos año inmediatamente anteriores inferior a la mitad del valor de los gastos forzosos del Municipio.

En este caso será oído el concepto del Gobernador antes de expedirse la respectiva Ordenanza, en la cual se expresará claramente a qué Distrito o Distritos limítrofes se agrega el territorio del Distrito que se elimina.

Artículo 10 No puede ser Secretario remunerado de un Consejo Municipal ninguno de sus miembros.

Artículo 11. La enajenación de bienes raíces de los Municipios que no puedan someterse a la formalidad de la subasta pública, por que la naturaleza del contrato que va a celebrarse lo impida, como en el caso de permuta, podrá celebrarse sin esta formalidad, pero previo avalúo jucicial de los bienes. Los contratos respectivos deben ser aprobados por el Gobernador, quien para dar su aprobación oirá el informe del personero y se cerciorá de la nesecidad o utilidad de la enajenación.

Artículo 12. Para llevar a efecto las ventas de que trata el artículo 202 de la Ley 4ª de 1913, no se requiere la aprobación del Gobierno, pero sí la del Gobernador, la cual debe ser previa a la enajenación, y éste para darla oirá los informes del Personero Municipal y Prefecto o Alcalde respectivo.

Artículo 13. Cuando un objeto de necesidad o de utilidad pública exige que se aplique a él el valor de algún bién del Municipio, podrá el Concejo acordar la venta de tal bién con el objeto expresado, pero será necesaria la aprobación del Gobernador, en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá el Consejo dar aplicación a los valores que se reconozcan a favor del Municipio.

Artículo 14. Es absolutamente prohibido a los Alcaldes y Corregidores y a sus Secretarios, lo mismo que a los Secretarios de los Consejos Municipales, toda participación directa o indirecta en el ejercicio de la abogacía. Si se les probare que han contravenido esta prohibición, serán removidos inmediatamente de su puesto.

Artículo 15. Los Consejos Municipales podrán dictar reglas especiales sobre la manera de comprobar los ingresos y egresos de los fondos municipales, sin contrariar las reglas generales que dicten las Asambleas.

Artículo 16. Desde la expedición de la presente Ley no podrá cobrarse por la Nación, ni por los Municipios, ni por los Departamentos impuesto alguno de peaje o de pisadura a las personas que conduzcan a las espaldas artículos de cualquier naturaleza.

Artículo 17. Las contribuciones establecidas o que se establezcan por los Departamentos y por los Municipios no podrán hacerse efectivas aplicando como pena la prisión personal.

Artículo 18. Declárase reformados los ordinales 15 y 33 del artículo 97, adicionados los ordinales 22 y 23 del mismo artículo 97, reformado el artículo 202 de la Ley 4ª de 1913 y derogados los artículos 12, 14, 15, 16, 25, 17, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 147, ordinal 28 del 97 y 203 de la misma Ley 4ª de 1913.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su publicación.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado,

JORGE ROA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GÓMEZ

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

Intendencia-Sección de Gobierno

DECRETO NUMERO 25 DE 1917

(ABRIL 16)

Por el cual se crea una Junta.

El Intendente Nacional del Chocó

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la ciudad de Quibdó, una Junta ad-honorem compuesta del Prefecto Apóstolico, Reverendo Padre Dr. Francisco Gutiérrez, Dr. Fausto Domínguez A. y el Intendente que la presidirá.

Artículo 2º Dicha Junta nombrará un Secretario también ad-honorem, y se ocupará exclusivamente en distribuír entre las familias damnificadas que hayan quedado en la miseria por causa de las inundaciones ocurridas en el territorio de la Intendencia en el año pasado, la suma que según la Ley 58 de 1916, a tales damnificados les llegare a corresponder.

Artículo 3º La distribución del auxilio mencionado se hará de conformidad con la Ley antes citada y el Decreto Orgánico de ella.

Artículo 4º El Secretario de la Junta rendirá sus cuentas a la Corte del Ramo por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 16 de abril de 1917.

A. U. VACA

El Secretario General,

L. Alberto Vargas

SECCION DE HACIENDA

DECRETO NUMERO 13 DE 1917

(ABRIL 9)

Por el cual se hace una distribución.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1º Para atender a los gastos que demanden los Jurados Electorales y de Votación de los Municipios que forman la Intendencia en las elecciones que han de verificarse en el presente año para Representantes del Congreso de la República, distribúyase entre dichos Municipios la cantidad de cien pesos oro que para tal fin se apropió en el Presupuesto de Rentas y Gastos del período en curso, de la siguiente manera:

Para el Distrito de Quibdó, once pesos	$	11,00
" " " " Istmina, once pesos	"	11,00
" " " " Acandí, cinco pesos	"	5,00

CUADRO

expresivo de las Resoluciones dictadas por la Intendencia Nacional del Chocó, sobre rebaja de pena en el año de 1916.

Números	Fecha de la Resolución	Nombre de los reos	Clase de solicitud	DELITOS	Resultado del fallo
10	febrero 8	Manuel Antonio Asprilla	Rebaja de la 3 parte	Maltratamiento de obra	Faborable
38	abril 15	Juana María Ibargüen	« « 3 »	Heridas	»
39	" 17	Cirilo Pótes	« « 3 »	Violación de correspondencia privada	»
47	mayo 11	María Antonia Valoy	« « 3 »	Heridas	»
48	" 11	Angel María Moreno	« « 3 »	»	»
49	" 11	Waldo Perea Copete	« « 3 »	»	»
50	" 12	José Demetrio Copete	« « 3 »	»	»
52	" 18	Cesareo Martinez	« « 3 »	»	»
57	junio 5	Serafin Quiñones	« « 3 »	»	»
56	" 5	Ignacio García	« « 3 »	»	»
63	julio 1º	Juan Sebastián Rodríguez	« « 3 »	Hurto	»
72	agosto 3	Sinforoso Taborda	« « 3 »	Heridas	»
76	" 12	Genaro M. Andrade L.	« « 3 »	»	»
77	" 18	José Abenicio Valoy y Mª de Jesús Moreno	« « 3 »	»	»
79	sepbre 18	Francisco Javier Blandón	« « 3 »	»	»
80	" 22	Sergio Lemus	« « 3 »	»	»
81	octubre 3	Hermenegildo Rosales	« « 3 »	Robo y doble Hurto	»
85	" 10	Isidro Mosquera	« « 3 »	Heridas	»
91	dicbre 6	Delfino Palacios	« « 3 »	Robo	»
92	" 9	Natalia Bejarano	« « 3 »	Fraude a la Renta de Licores	»
93	" 13	Asención Sánchez	« « 3 »	Heridas	»
94	" 14	Indalecio Moreno	« « 2 3»	Hurto de tres cabezas de ganado mayor	Desfaborable

Para el Distrito de Riosucio, cinco pesos " 5,00
" " " " Negué, cinco pesos " 5,00
" " " " El Carmen, once pesos" 11,00
" " " " Bagadó, cinco pesos " 5,00
" " " " Tadó, once pesos " 11,00
" " " " Condoto, once pesos " 11,00
" " " " Nóvita, cinco pesos " 5,00
" " " " Sipí, cinco pesos " 5,00
" " " " Pizarro, cinco pesos " 5,00
" " " " Juradó, cinco pesos " 5,00
" " " " Nuquí, cinco pesos " 5,00

Artículo 2º Dicho pago será imputado al Departamento de Gobierno (Gastos Electorales), Capítulo 2º del Artículo 12 del Presupuesto referido en el Artículo anterior.

Transcríbase este Decreto al Sr. Administrador General del Tesoro de la Intendencia, comuníquese por telégrafo a los Alcades de los expresados Municipios y publíquese.

Dado en Quibdó a 9 de abril de 1917.

A. U. VACA

El Secretario General,

L. Alberto Vargas

DECRETO NUMERO 14 DE 1917

(ABRIL 13)

por el cual se hace una distribución.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La cantidad de ochocientos cuarenta pesos ($ 840,00) oro, apropiada en el Departamento de Hacienda, Capítulo 10, Artículo 16 del Presupuesto de Rentas y Gastos, para pagar a los Municipios la participación del diez por ciento del producto de la Renta de Licores de la Intendencia, correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año, se distribuye de la siguiente manera:

Quibdó, ochenta pesos	$ 80,00
Istmina, setenta pesos	" 70,00
Baudó, treinta pesos	" 30,00
Nóvita, treinta y cinco pesos	" 35,00
Tadó, treinta pesos	" 30,00
Condoto, veinticinco pesos	" 25,00
Bagadó, veinticinco pesos	" 25,00
El Carmen, veinte pesos	" 20,00
Negué, diez y ocho pesos	" 18,00
Acandí, diez y ocho pesos	" 18,00
Nuquí, diez y seis pesos	" 16,00
Riosucio, catorce pesos	" 14,00
Sipí, diez y nueve pesos	" 19,00
Juradó, veinte pesos	" 20,00
Suma	$420,00

Artículo 2º Para el efecto de las cuotas antes aludidas, el Tesorero de cada Municipio presentará las cuentas de cobro respectivas a la Intendencia, para su legalización.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a trece de abril de mil novecientos diez y siete.

A. U. VACA

El Secretario General,

L. Alberto Vargas

DECRETO NÚMERO 15 DE 1917

(ABRIL 14)

por el cual se hace una distribución.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por ser últimamente mayor el producido de la Renta de Licores de la Intendencia, pues ha sido computada en el Presupuesto de Rentas y Gastos del período que principia el 1º de marzo del presente año y termina el 28 de febrero de 1918, en la cantidad de sesenta mil pesos ($ 60,000,00) oro;

Que hoy se hace indispensable formar una nueva distribución del porcientaje que de dicha suma les corresponde a los Municipios, teniendo en cuenta el verdadero producido que dá en cada uno de ellos la citada renta.

DECRETA:

Artículo 1º Desde el primero de marzo del año en curso al 28 de febrero de 1918 los Municipios de la Intendencia, tienen derecho a percibir mensualmente por participación en la Renta de Licores, las cuotas que en seguida se expresan, así:

Quibdó, setenta pesos	$	70,00
Istmina, setenta pesos	"	70,00
Tadó, cincuenta pesos	"	50,00
Condoto, cincuenta pesos	"	50,00
Nóvita, treinta y cinco pesos	"	35,00
Ríosocio, treinta y cinco pesos	"	35,00
Neguá, treinta pesos	"	30,00
Pizarro, treinta pesos	"	30,00
Acandí, veinticinco pesos	"	25,00
Bagadó, veinticinco pesos	"	25,00
Sipí, veinte pesos	"	20,00
Juradó, veinte pesos	"	20,00
Nuquí, veinte pesos	"	20,00
El Carmen, veinte pesos	"	20,00
Suma	"	500,00

Artículo 2º En aquellos Municipios, en donde se haya aumentado la participación a que se hace referencia en el artículo anterior, procurarán destinarla en cuanto sea posible, a la construcción y reparación de locales para Escuelas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a catorce de abril de mil novecientos diez y siete.

A. U. VACA

El Secretario General,

L. Alberto Vargas

NOTARIAS

CERTIFICADO

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Notaría del Circuito del San Juan—Istmina, abril 3 de 1917.

El suscrito en su calidad de Notario interino del Circuito de San Juan,

CERTIFICA:

PRIMERO: Que por instrumento público número doscientos once (211) de fecha quince (15) de febrero de mil novecientos diez y siete (1917), otorgado en la Notaría 1ª del Circuito de Bogotá, el doctor Miguel S. Uribe y Holguín, protocolizó el poder debidamente registrado, conferido por la "Pacific Metals Corporation" al mencionado doctor Uribe Holguín, la escritura social, y los Estatutos de la mencionada "Pacific Metals Corporation" y dos resoluciones de la propia Sociedad; y ahora, esta misma escritura, ha sido protocolizada en esta Notaría del Circuito de San Juan, por el señor César Arriaga, bajo el número veintiseis (26) el día diez y seis (16) de los corrientes; en la mencionada escritura consta lo siguiente: Primero: Que los señores George V. Reilly, L. H. Gunther, Samuel B. Howard, todos vecinos de la ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, constituyeron una Sociedad anónima bajo el nombre de "Pacific Metals Corporatión" de duración perpetua.

SEGUNDO: El domicilio o asiento de la oficina principal, será el Borough de Manhattan, ciudad y Estado de New York.

TERCERO: El objeto de la Compañía, será el de establecer dragajes y cualesquiera otras explotaciones mineras: denunciar, comprar, tomar en arrendamiento o de cualquiera otro modo, adquirir, poseer, vender, traspasar, dar en arrendamiento, hipotecar, explorar, desarsollar, mejorar, trabajar o de cualquiera otra manera comerciar en minas, derechos mineros, yacimientos metalíferos o de combustible, o terrenos para poblaciones y propiedad para construcciones, fuerza motriz, aguas y de cualquiera otra clase.

Explotar minas, dragar, moler, obtener, conseguir, trabajar por medio de canteras, fundir, calcinar, reducir, refinar, beneficiar, amalgamar, manufacturar y preparar para el mercado quijos, metales y sustancias minerales de todas clases y efectuar cualesquiera otras operaciones metalúrgicas que puedan ser conducentes a cualquiera de los objetos de la Compañía. Comprar, vender, fabricar y traficar en minerales, instalaciones, maquinaria, utensilios, conveniencias, provisiones y demás objetos utilizables en corrección con operaciones mineras o metalúrgicas o requeridos por trabajadores u otros empleados de la Compañía.

Fuéra del Estado de New York, construír, terminar, conservar, mejorar, manejar, trabajar, controlar y dirigir cualesquiera empresas de caminos, vías, tranvías, ferrocarriles, puentes, depósitos y corrientes de agua, acueductos, muelles, fundiciones, aserraderos, trituradoras, plantas hidráulicas y eléctricas, fábricas, bodegas y cualesquiera otros trabajos u obras que puedan ser necesarias, directa o indirectamente en relación con cualquiera de los objetos de la Compañía, y colaborar, subvencionar o de cualquiera otra manera auxiliar o tomar parte en cualquiera de esas operaciones.

Solicitar, comprar o de cualquier otro modo adquirir, conservar, poseer usar, comerciar en ellos y vender, ceder o de cualquiera otro modo traspasar, permitir su uso o de cualquier otro modo aprovechar marcas de fábrica y de comercio, patentes y toda clase de inventos, adelantos y procedimientos asegurados bajo patente de privilegio de los Estados Unidos o de cualquiera otro país, o usados en conexión con ellos.

Fuéra del Estado de New York, construír y dar al servicio edificios, casas, aparatos, carros, maquinaria y otros equipos, vías para minas, muelles, bodegas, embarcaderos, andenes, estaciones terminales e instalaciones y facilidades

minerales o metalúrgicas, incluyendo plantas para el manejo, concentración, fundición, reducción y beneficio de minerales, quijos y metales de todas clases, y arrendar, usar y trabajar las minas. Traficar en el negocio de construcción y edificación en general y en aquellos que son materia de contratos públicos o privados; y usar y desarrollar fuerza hidráulica. Negociar en general en la explotación de los bosques y maderas de construcción; comprar y vender árboles en pie y montes y beneficiar y vender maderas, leña, pasta para hacer papel y demás productos de la madera y de los bosques. Comprar, adquirir, poseer y disponer de acciones, bonos o cualquiera otro documento de crédito de cualquiera Compañía nacional o extranjera, y dar en cambio sus propias acciones, bonos u otras obligaciones y ejercer respecto de ellas todos los derechos, facultades y privilegios de dueños individuales, incluyendo el derecho de votar por ellas, y ayudar de cualquiera manera permitida por la ley a cualquiera Compañía o Sociedad de la cual la Compañía tenga bonos u otros valores, o documentos de crédito o acciones y hacer cuanto fuere conducente a proteger, conservar, mejorar o aumentar el valor de cualquiera de estos bonos, valores o documentos de crédito o acciones.

Hacer cuanto fuere necesario, adecuado o conveniente para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos o el logro de cualquiera de los objetos o el impulso de cualquiera de las facultades antedichas, sola o en asocio de otras compañías, firmas o individuos, y hacer cualquiera otra cosa o acto incidental o dependiente o procedente de lo relacionado con los antedichos negocios o facultades o cualquiera parte de ellas. Para la compra o adquisición de propiedades, derechos comerciales o privilegios, o para pagar o satisfacer todos los gastos inherentes o relacionados con el examen, investigación, exploración, trabajos preparatorios de cualquiera de las propiedades o derechos adquiridos, sean anteriores o posteriores a tal campra o adquisición y para todos los gastos inherentes o relacionados con la formación registro y publicación de la Compañía, o para cualquiera otro objeto directo o indirectamente relacionado con los negocios o asuntos de la Compañía, y sin limitación alguna en cuanto a su cantidad, tomar en préstamo, levantar, prestar dinero y garantizar el pago de cualquiera manera legal, incluyendo la emisión y venta o cualquiera otra forma de disposición de bonos, cédulas, bonos sobre las utilidades, vales, obligaciones, instrumentos negociables o transferibles y documentos de crédito de toda clase, bien sean garantizados con hipotecas, prenda, fideicomiso o de cualquiera otro modo.

Cuarto: El capital de la Compañía es de cien pesos (100,00) oro americano, pudiendo emitir la Compañía, el número de un mil acciones, todas las cuales serán comunes, sin ningún valor nominal.

Quinto: El número de los Directores será diez.

Sexto: Para el primer año se designan los Directores siguientes:

NOMBRES	DIRECCION POSTAL
E. M. Allen	61 Broadway, New York City.
Charles C. May	61 Broadway, New York City.
Hugh I. M. Ardle	61 Broadway, New York City.
E. H. Van Ness	61 Broadway, New York City.
Phanor J. Eder	60 Wall St., New York City.
Leo K. Martus	60 Wall St., New York City.
S. A. Anderson	28 Nassan St., New York City.
L. H. Gunther	28 Nassan St., New York City.
Samuel B. Howard	28 Nassan St., New York C.
Joseph F. Curtin	28 Nassan St., New York City.

No se requiere que los Directores sean accionistas.

Septimo: El número de acciones que cada uno conviene en tomar es:
George V. Reilly, 28 Nassan St., New York City, 10.
L. H. Gunther, 28 Nassan St., New York City, 10.
Samuel B. Howard, 28 Nassan St., New York City, 10.

Octavo: En todas las elecciones de Directores cada accionista tendrá un número de votos igual al número de sus acciones multiplicado por el número de Directores que deben elegirse y puede dar sus votos por uno solo o distribuírlos entre todos aquellos por quienes se vote, o entre cualesquiera dos o más de ellos, como mejor le pareciere.

Noveno: A menos de ser autorizado por el voto afirmativo, directo o por apoderado, en una reunión de accionistas debidamente convocada con tal fin, de accionistas que representen el setenta por ciento (70%) de las acciones emitidas y vigentes, el Consejo Directivo no puede adquirir por compra o de ninguna otra manera ninguna clase de minas o pertenencias mineras, derechos o concesiones, ni vender o arrendar ninguna de las minas o pertenencias mineras, derechos o concesiones de que la Compañía sea dueña o poseedora, o una parte de ellas, ni gravarlas con hipoteca, ni aumentar el capital social, ni reformar la Escritura de asociación, salvo de acuerdo con el voto mencionado.

ESTATUTOS DE PACIFIC METALS CORPORATION

Artículo 1º—Capital social.—seccion 1ª—Los títulos de acciones de la Compañía tendrán la forma que determine el Consejo Directivo y se numerarán y registrarán en el mismo orden en que sean emitidos. Serán firmados por el Presidente o Vicepresidente y por el Secretario o Tesorero, o sus auxiliares y sellados por el Secretario con el sello de la Compañía. Todos los títulos serán encuadernados en un libro del cual se desprenderán en serie continua y en su talón se anotará el nombre del dueño de las acciones en él representadas, el número de acciones y su fecha. Todo título cambiado o devuelto a la Compañía será marcado cancelado y su fecha de cancelación anotada en él inmediatamente por el Secretario, pegando el título en el libro respectivo en el talón correspondiente a su expedición.

Seccion 2ª—Los traspasos de acciones serán hechos en los libros de la Compañía por el tenedor en persona o su apoderado, previa entrega para su cancelación del título o títulos de acciones.

Seccion 3ª—El Consejo Directivo está autorizado para dictar las disposiciones y reglamentos que considere convenientes en lo relativo a la emisión, traspaso y registro de los títulos.

Artículo II—Reunión de accionistas.—Sección 1ª—La reunión anual de accionistas de la Compañía tendrá lugar en la oficina y asiento principal de sus negocios en el Borough de Manhattan, Estado de New York, el primer lunes de octubre de cada año, a la una de la tarde, para la elección de Directores y para todos aquellos otros asuntos que puedan presentarse debidamente a tal reunión.

El aviso de la hora, lugar y objeto de tal reunión se publicará, con dos semanas de antici-

pación en un periódico que se edite en el mismo condado donde la reunión va a verificarse y enviando por correo diez antes por lo menos, el aviso con porte pagado, a cada accionistas.

Ningún negocio distinto del especificado en tal aviso será tratado en tal reunión, sin el consentimiento unánime de los accionistas presentes personalmente o por apoderados.

Seccion 2ª—En cualquier tiempo puede la mayoría del Consejo Directivo convocar a los accionistas a reuniones extraordinarias, distintas de las determinadas por las leyes. Es deber del Presidente convocar a estas reuniones cuando quiera que así lo soliciten por escrito tres de los Directores o accionistas que posean el 40% de la Compañía, emitidas y vigentes.

Aviso de toda reunión extraordinaria especificando el tiempo, lugar y objeto de ella, será dado a cada accionistas, enviándole por correo, con porte pagado, al menos cinco días antes de tal reunión, una copia de tal aviso, dirigida a la dirección postal que aparezca anotada en los libros de la Compañía.

Sección 3ª—En toda reunión de accionistas estará presente, por sí o por apoderado, para constituír *quorum*, un número de accionistas que representen a lo menos el 51% de las acciones de la Compañía, emitidas y vigentes, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Sección 4ª—Sólo tendrán derecho a votar en las reuniones de accionistas, por sí o por apoderado, las personas que aparezcan como accionistas en los libros de traspasos de la Compañía dentro de los cinco días inmediatamente anteriores a tal reunión.

Sección 5ª—El orden de los negocios, en la reunión anual de accionistas, será el siguiente:

1.° Llamada de listas.
2.° Prueba de la debida citación para la reunión.
3.° Elección de Directores.
4º Informe del Presidente.
5º Informe del Tesorero.
6º Informe del Secretario.
7º Informe de Comisiones.
8º Negocios especiales.
9º Negocios varios.

Sección 6ª—En toda reunión de accionistas, todas las cuestiones, salvo la relativa a la reforma de los Estatutos, elección de Directores y otras semejantes, cuya forma de decisión está especialmente determinada en la ley, serán resueltas por mayoría de votos, de los accionistas presentes personalmente o por apoderado. Cualquier votante hábil puede pedir un voto por acciones y en tal caso dicha votación se verificará inmediatamente y cada accionista presente en persona o por apoderado, tendrá derecho a un voto por cada acción social que posea. Todas las votaciones se harán de viva voz, salvo que se trate de una votación por acciones, la cual se hará por papeletas cada una de las cuales contendrá el nombre del accionista que vote y el número de acciones que posea, y además si vota por apoderado se dirá el nombre del apoderado.

Sección 7ª—Las votaciones en todas las elecciones de Directores y de Inspectores de elección se hará en la forma estatuída en el Artículo III, Sección 2ª de estos Estatutos.

Artículo III—Sección 1ª—DIRECTORES—Los negocios y haberes de esta Compañía serán manejados por un consejo directivo que constará de diez miembros elegidos en la reunión anual de accionistas, salvo lo que aquí mismo se dispone respecto de la manera de llenarlas vacantes que ocurrieren. Cada Director salvo aquellos que reemplacen a los principales durará en su empleo un año y continuará en sus funciones mientras su sucesor no haya aceptado la elección que de él se haga, pero puede renunciar su puesto en cualquier tiempo, dirigiendo la renuncia a los otros miembros del Consejo Directivo, quienes están autorizados para aceptarla. Cualquier Director puede ser removido sumariamente de su puesto en todo tiempo, por el voto de accionistas que representen a lo menos el 75% de las acciones emitidas y vigentes de la Compañía (excluyendo las acciones pertenecientes a ésta) en cualquier reunión ordinaria, o extraordinaria de accionistas.

SECCION II—Se elegirán diez Directores por mayoría de votos de los accionistas que, en persona o por apoderado, voten en la elección anual, estableciendose que en tal elección de Directores cada accionista, tendrá derecho a tantos votos como sea el número de sus acciones multiplicando por el número de Directores que deban ser elegidos, pudiendo dar todos sus votos para un solo Director o distribuirlos entre todos aquellos por quienes se vote, o entre cualesquiera dos o más, según mejor le pareciere.

SECCION III—Las vacancias que ocurran en el Consejo Directivo durante el año, serán llenadas, por el tiempo que falte para expirar el período, por moyoría de votos de los Directores restantes en cualquier reunión ordinaria del Consejo.

Se establece sinembargo, que si algunos Directores han sido elegidos, por el voto acumulativo de ena minoría de accionistas de acuerdo con lo prevenido en la sección anterior, y la vacante ocurre por muerte, renuncia, remoción o incapacidad de algunos de los Directores así elegidos, los Directores restantes que hubieren sido elegidos por la minoría tendrán derecho exclusivo a llenar la vacante si así lo prefieren.

SECCION IV. En caso de muerte o renuncia de todos los miembros del Consejo Directivo, cualquier accionista puede convocar a una reunión extraordinaria y se elegirán los Directores para el resto del período de la misma forma en que el Presidente puede hacerlo y de la misma manera establecida para su elección en las reuniones anuales.

SECCION V.—El Consejo Directivo adoptará las disposiciones y reglamentos para el funcionamiento de sus reuniones y para el manejo de los asuntos de la Compañía, según mejor le pareciere, no contrariando sinembargo, las leyes del Estado de New York o de los Estados Unidos o estos Estatutos.

SECCION VI.—Las reuniones del Consejo Directivo serán trimestrales, en la fecha que determine el Concejo. Tendrá reuniones extraordinarias cuando quiera que el Presidente convoque a ellas y el Secretario convocará a reuniones extraordinarias a petición escrita de dos cualesquiera de los Directores. De cada reunión ordinaria o extraordinaria se dará aviso por el Secretario o en su nombre con cinco días de anticipación, a cada Director. El aviso para reuniones extraordinarias deberá especificar su objeto.

SECCION VII.—Todas las comisiones serán nombradas por el Presidente, previa consulta y consentimiento del Consejo Directivo.

SECCION VIII.—En cualesquiera reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo

constituirá *quorum* para el despacho de todos los negocios una mayoría de sus miembros, salvo cuando la Ley disponga otra cosa, estableciendose sinembargo, que un número menor del requerido para el *quorum* puede posponer la reunión para otra fecha.

SECCION IX.—Los Directores pueden tener sus reuniones, establecer oficina y conservar los libros de la Compañía, en el lugar o lugares que el Concejo determine y puede fijar un honorario razonable por la asistencia, a las reuniones.

Artículo IV—DIGNATARIOS—SECCION 1ª—Tan pronto como sea posible después de la reunión anual, el Consajo Directivo que en ella se haya elegido, tendrá una reunión extraordinaria en la cual designará de sus miembros por mayoría de votos un Presidente y un Vicepresidente y elegirá también un Secretario y un Tesorero. El Concejo puede nombrar otros empleados, si lo estima conveniente. Cada empleado así elegido o nombrado servirá por el término de un año o hasta la próxima elección anual. Cualesquiera dos de los empleos ante dichos excepto el de Presidente y Vicepresidente pueden ser desempeñados por una misma persona.

SECCION II.—El Consejo Directivo determinará el sueldo de los empleados. El hecho de ser Director no inhabilita a ningún empleado para recibir remuneración.

SECCION II.—PRESIDENTE.—El Presidente presidirá las reuniones del Consejo Directivo y actuará también como Presidente temporal de todas las reuniones de accionistas. Firmará los títulos de acciones, firmará y otorgará todos los contratos en nombre de la Compañía cuando lo autorice el Consejo Directivo; refrendará todos los cheques girados por el Tesorero; nombrará y removerá agentes y empleados sometiendo todos sus actos a la aprobación del Consejo Directivo, y en fin tendrá la gestión de todos los negocios de la Compañía y ejecutará todos los actos inherentes a su empleo, que le hayan sido delegados por el Consejo Directivo.

SECCION IV.—VICEPRESIDENTE—El Vicepresidente en ausencia o inhabilidad del Presidente, ejercerá todas las atribuciones de éste y también ejecutará y otorgará todos aquellos actos que le sean delegados por el Consejo Directivo, de tiempo en tiempo.

SECCION V—TESORERO—El Tesorero tendrá el cuidado y custodia de todos los fondos y valores de la Compañía y depositará en nombre de la Compañía, en el banco o bancos de la que los Directores designen; firmará todos los cheques, letras y órdenes para el pago de dinero, los cuales serán refrendados por el Presidente o por cualquiera otro diguatario autorizado al efecto por el Consejo Directivo. Firmará todos los títulos de acciones ya firmados por el Presidente. Prestará la fianza que determine el Consejo Directivo para el fiel desampeño de sus funciones. Los Directores están autorizados para delegar, por medio de una resolución, cualesquiera de los deberes del Tesorero en otros empleados.

SECCION VI—TESORERO AUXILIAR—El Presidente puede nombrar un Tesorero auxiliar, previa consulta y consentimiento del Consejo Directivo. Dicho Tesorero Auxiliar reemplazará al Tesorero principal, en ausencia o incapacidad de este, en el ejercicio de sus atribuciones y ejecutará todos aquellos otros actos que se le deleguen por el Consejo Directivo, el Presidente o el Tesorero. El Consejo Directivo puede determinar la fianza que este debe otorgar

SECCION VII—SECRETARIO—El Secretario llevará las actas de las reuniones del Consejo Directivo y de las reuniones de accionistas. Cuidará de que se hagan debidamente las citaciones y las notificaciones de la Compañía, estampará el sello en todos los títulos de acciones, una vez firmados por el Presidente y el Tesorero, tendrá a su cargo el libro de títulos y cualquiera otros libros y documentos que el Consejo determine, o que sean requeridos por la ley, y cumplirá todos los deberes inherentes a su empleo.

SECCION VIII—SECRETARIO AUXILIAR—El Presidente puede previa consulta y consentimiento del Consejo Directivo, nombrar un Secretario Auxiliar, el cual en ausencia o inhabilidad del Secretario desempeñará todas las funciones de este, y las demás atribuciones que se le asignen de tiempo en tiempo.

Artículo V—DIVIDENDOS Y FONDOS DE RESERVA—SECCION 1ª—Se decretarán y pagarán dividendos, bien de las ganancias netas o del fondo de reserva de la Compañía, o de ambos, tan a menudo y cuando quiera que lo determine el Consejo Directivo.

SECCION II—El Consejo Directivo puede, a su discresión apartar o reservar una suma en exceso del capital pagado de la Compañía, como capital pagado para la explotación o fondo de reserva de ella y puede aumentar o variar la misma, de tiempo en tiempo.

Artículo VI.—SECCION 1ª—INSPECTORES—En la reunión anual de accionistas se elegirán dos Inspectores de elección, cuyo período de funciones es de un año, y si algún Inspector no acepta o no estuviere presente, la reunión designará un Inspector que haga sus veces.

Artículo VII.—SELLO—El sello de la Compañía tendrá la forma de un círculo y contendrá el nombre de la Compañía y el año de su Constitución; y las demás palabras que considere convenientes el Consejo Directivo.

Artículo VIII—Sección 1ª—Cualquier accionista, Director o empleado puede renunciar cualquier citación o notificación prescritas por estos Estatutos o por la ley.

Artículo IX—Las operaciones de negocios de esta Compañía mientras no se disponga otra cosa por el voto afirmativo, dado en persona o por opoderado, en una reunión de accionistas convocada con tal fin; de accionistas que representen el 70% de las acciones de la Compañía, emitidas y vigentes, estarán limitadas y restringidas al negocio de oragar, trabajar, prospectar, y explotar las pertenencias mineras, minas y propiedades adquiridas o que se adquieran por esta Compañía de la Cariblean Consalidates Company, en virtud del arreglo verificado entre Henry G. Granger y otros y Lewisohn & Brothers cedentes de Adolfo Lewisohn Sons, fechada el 22 de marzo de 1912, y demás y operaciones que se desprendan de aquellos.

Artículo X.—Reformas.—Estos Estatutos pueden ser reformados en cualquiera reunión de accionistas por el voto personal o por apoderado de accionistas que posean el setenta y cinco por ciento de las acciones sociales, emitidas y vigentes, siempre que una copia de la reforma sea insertada en el aviso para tal reunión. Copia de la reforma será enviada a cada accionista, por el Secretaría, dentro de los diez días siguientes a su adopción.

Copia de las resoluciones tomadas en el Consejo Directivo de Pacific Metals Corporation *en su reunión de 6 de noviembre de 1916.*

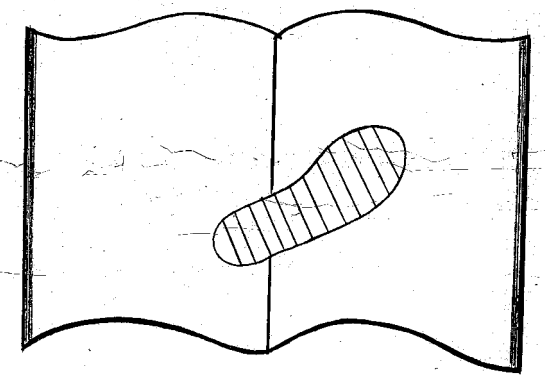

ORIGINAL DIFICIL DE LEER
O ILEGIBLE

SEGUNDA

Que el Presidente de Pacific Metals Corporation" queda autorizado para nombrar de tiempo en tiempo, y según su prudente juicio, un apoderado o apoderados de la Compañía, en la República de Colombia y para conferir a dicho apoderado o apoderados las facultades que fueren necesarias según las leyes colombianas y las demás que él estime conveniente; incluyendo la de representar en juicio a la Compañía, como demandante o como demandada, o de cualquiera otro modo, y de representar a la Compañía, ante todas las autoridades municipales, departamentales o nacionales, y conceder a tal apoderado la facultad de sustituir este poder y revocar las sustituciones que hiciere. Los dignatarios de esta Compañía quedan autorizados y encargados de otorgar y registrar el nombre de la Compañía y bajo su sello social o de otro modo(y nombrando al efecto los agentes o apoderados que para ello se requieran) cuantos certificados, informes, declaraciones, poderes u otros documentos que exija la ley, que sean registrados en la República de Colombia o en cualquier otro estado o territorio de los Estados Unidos o en cualquiera otro País en donde el Presidente considere necesario o conveniente que se registren los mismos, a fin de autorizar a la Compañía para verificar sus negocios en la dicha República de Colombia, estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero.

Para los efectos legales y de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 42 de 1898 y sus concordantes, expido el presente certificado en Istmina, a tres de abril de mil novecientos diez y siete.

El Notario Público del Circuito de San Juan,

ALFONSO Mª NAVIA M.

CERTIFICADO NUMERO 2

República de Colombia—Secretaría del Juzgado 1º del Circuito de Istmina—Ramo Civil.

Istmina, abril doce de mil novecientos diez y siete.

El suscrito Secretario de este Juzgado,

CERTIFICA:

que el precedente extracto, certificado a su vez por el Notario Público del Circuito de San Juan, Sr. Alfonso Mª Navia M., quien lo autoriza, ha sido registrado en el Libro respectivo, al folio 2, bajo el mismo número de conformidad con el artículo 470 del Código de Comercio Terrestre, y lo estatuído, sobre el particular, en los Decretos Legislativos números 2 y 37 de 1906, hoy doce de abril de mil novecientos diez y siete,

El Secretario interino,

Eloy Hurtado

CERTIFICADO

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó—Notaría del Circuito de San Juan.—Istmina, abril 3 de 1917.

Yo Alfonso Mª Navia M., Notario Público del Circuito de San Juan, en la Intendencia Nacional del Chocó, certifico:

Primero. Que por escritura número 26 otorgada en esta Notaría, con fecha 16 de marzo del año en curso, fue protocolizado un poder general que la Compañía **Pacific Metals Corporation** la cual tiene su domicilio social en el Borough de Mauhattan, Estado de New York, Estados Unidos de América, por medio de su Presidente Van Ness, confiere con fecha 21 de diciembre del año próximo pasado (1916), al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, residente en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para representar a dicha Compañía en este País.

Segundo. Que dicho poder fue autenticado por el Notario Público de la ciudad de New York, señor Eliahor J. Levy, con fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado (1916).

Tercero. Que el poder original, está escrito en idioma inglés, y vertido al castellano, extendido conforme a las leyes inglesas y confiere al apoderado señor Dr. Miguel S. Uribe Holguín, en Colombia, las siguientes facultades:

1º Para que en nombre y representación de la Compañía, protocolice los Estatutos y escritura social de la mencionada **Pacific Metals Corporation** en la respectiva Notaría de la República de Colombia y dé cumplimiento a todos los requisitos prescritos por las leyes colombianas, para que dicha Compañía adquiera la capacidad jurídica necesaria para ejecutar todos o cualquiera de los actos, verificar, todos o cualesquiera de los negocios y alcanzar todos o cualesquiera de los propósitos a que se contrae la Escritura social, en la República de Colombia.

2º Para representar a la Sociedad poderdante ante las autoridades judiciales, administrativas, o de Policía en la República de Colombia, en todos aquellos actos, negocios o asuntos que puedan interesarle, directa o indirectamente, como demandante o como demandada, o de cualquiera otra manera, cumpliendo de este modo con el precepto legal que obliga a las sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República de Colombia, a tener un agente o apoderado en el lugar donde establezcan su oficina principal, para que la represente ante los Tribunales Nacionales y ante las autoridades Administrativas o de Policía.

3º Para sustituír este poder en todo o en parte y revocar las sustituciones que haga, anticipando la compañía otorgante, su aprobación y ratificación a cuanto el opoderado Dr. Uribe Holguín o su sustituto o sustitutos hicieren legalmente, dentro de los términos de este mandato.

4º Que el poder que ha sido protocolizado, está debidamente registrado en la oficina de registros de instrumentos públicos del Circuito de Bogotá con fecha 14 de febrero del año en curso a los folios 63 número 93 en el Libro de Poderes.

Para los efectos legales y de acuerdo con los Decretos Legislativos números 2 y 37 de 1906, expido el presente certificado en Istmina a tres de abril de mil novecientos diez y siete.

El Notario Público interino del Circuito de San Juan,

ALFONSO Mª NAVIA M.

CERTIFICADO NUMERO 3

República de Colombia—Secretaría del Juzgado 1º del Circuito de Istmina—Ramo Civil.

El suscrito Secretario de este Juzgado,

CERTIFICA:

que el precedente extracto, certificado a su vez por el Notario Público del Circuito de San Juan, señor Alfonso Mª Navia M., quien lo autoriza, ha sido registrado en el Libro respectivo, al folio 3, bajo el mismo número, de conformidad con el artículo 470 del Código de Comercio Terrestre, y lo estatuído, sobre el particular, en los Decretos Legislativos números 2 y 37 de 1906, hoy doce de abril de mil novecientos diez y siete.

El Secretario interino,

Eloy Hurtado

IMPRENTA OFICIAL